

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. Se niega la solicitud de la apoderada judicial, como quiera que revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Moisés Salinas Guerrero aprobado mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2022, observa el despacho que los datos del inmueble que pretende se corrijan, fueron transcritos de conformidad con las características que identifican el bien al que corresponde la matrícula inmobiliaria 50-582686, es decir, lote terreno junto con la casa de habitación en el construido denominado interior 104, que hace parte de la agrupación de vivienda Ciudad Bachue - Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 85 B Número 95 G-62, de la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez morales

Téngase en cuenta las autorizaciones vistas en el numeral 023 del expediente y la **aceptación del cargo realizada por la Dra. MARLENNY E. ORTIZ ARIZA en el cargo de partidora**, de conformidad con memorial visto en el numeral 024 del expediente.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado hacer entrega del proceso, para que presente el trabajo de partición encomendado en un término de diez **(10) días**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 2019027300
Demandante	Javier Ricardo Piñarete Jiménez
Demandado	Claudia Liliana Jiménez Hoyos

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la parte demandante en el escrito obrante en el numeral 016 del expediente virtual y en atención a que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2023, allegando al proceso la Escritura Pública No. 0834 del 29 de abril de 2023 de la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá. por ser procedente se **decreta el levantamiento de las medidas cautelares dentro del asunto. Líbrense los oficios respectivos.**

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190027700
Demandante	María Margarita Cardozo
Demandado	Mario Alberto Cárdenas Cardozo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con la audiencia suspendida de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 8 del mes de junio del año 2023**, en la cual se evacuarán las etapas procesales pendientes y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación e investigación de la paternidad
Radicado	110013110017 20220029300
Demandante	Cristian Yovani Alarcón Clavijo
Demandado	José Agustín Quesada Manrique y Myriam Fanny Hurtado Hurtado

En atención al anterior informe secretarial, el Despacho, DISPONE:

Observa el despacho que el apoderado judicial solicita la corrección de la identificación de la menor en la sentencia proferida el 27 de abril de 2023.

Dicha solicitud no será tenida en cuenta, como quiera que una vez revisado el expediente, se evidencia que el número único de identificación personal indicativo serial (NUIP) e indicativo serial señalado en dicha providencia, corresponden a los vistos en el registro civil de nacimiento de la niña. (numeral 002 del expediente).

Sin embargo, de conformidad a lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se procede a corregir el numeral tercero de la providencia del 27 de abril de 2023 en la que se profirió sentencia dentro del asunto, en el sentido de indicar el nombre correcto de la menor; por lo tanto, dicha providencia quedará de la siguiente manera:

Primero: DECLARAR que la niña **SARA MATILDA QUESADA HURTADO**, identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, nacida el 5 de julio de 2016, hija de la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado identificada con C. C. No. 48.574.742, **no es hija** del señor JOSÉ AGUSTÍN QUESADA MANRIQUE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.962.366 de Bogotá.

Segundo: DECLARAR que la niña **SARA MATILDA QUESADA HURTADO** identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, nacida el 5 de julio de 2016, hija de la señora Myriam Fanny Hurtado Hurtado identificada con C. C. No. 48.574.742, **es hija** del señor CRISTIAN YOVANI ALARCÓN CLAVIJO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.026.254.274 de Bogotá.

Tercero: OFICIAR a la Notaría Quinta (5) del Círculo de Bogotá, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña Sara Matilda Quesada Hurtado identificada con NUIP 1.016.606.191 e indicativo serial 55978942, **quien en adelante se llamará SARA MATILDA ALARCÓN HURTADO** para los efectos previstos en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la providencia en mención.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica de esta providencia y de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 (fl.24 cuaderno denominado objeción a la partición), para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Así mismo se ordena por secretaría realizar los oficios pertinentes tal como se ordenó en sentencia de fecha 5 de mayo de 2023 y teniendo en cuenta esta corrección.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 02/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220029500
Demandante	Mariana Aragón Naranjo
Demandado	Carlos Hernán Arévalo

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente el diligenciamiento de los oficios y las respuestas a los mismos proveniente del Banco BBVA, EFECTY y BANCOLOMBIA vistas en los numerales 021 al 024 y del 026 al 028 del expediente.
2. A fin de continuar el trámite y conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a. m. del día 11 del mes agosto de del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20220066200
Demandante	Fany Yaneth Vargas Roa
Demandada	Jhon Alexander Martínez Vera

Como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **16 de enero de 2023**, se **RECHAZA** la misma.

Nótese, que a pesar que la parte actora allegó escrito de subsanación en tiempo, ésta no dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio, toda vez que no presenta las pretensiones de manera clara y por separada, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Medida de protección (apelación)
Accionante:	Anyela Constanza Tovar Niño
Accionado:	Chelman Camilo Pineda Mosso
Radicación:	110013110017 20220097600

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO, en contra de la decisión proferida el 02 de diciembre de 2022 por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **965-22**, y RUG **1632-22**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 23 de septiembre de 2022, ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar ante la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén I de esta ciudad, en su favor y en contra de su ex compañero, CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

"Desde que nos separamos hace un año el señor Camilo realizo hacia mi persona violencia psicológica y económica llevándome en este momento a tratamiento psiquiátrico, el me envía mensajes amenazantes dando con lo que me siento acorralada y amenazada, ello lo hace para que acepte las pretensiones de lo que me quiera dar económicamente, me siento agredida por el trato que me da".

La comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional en favor ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; en dicha diligencia, adelantada el 06 de octubre de 2022, la comisaría resolvió imponer medida de protección en favor de ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO y en contra de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, conminando al accionado, entre otras disposiciones, a abstenerse *"de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión verbal o psicológica en contra de la señora ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO (...)"* y *"Respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO"*.

Posteriormente, el accionado elevó solicitud de nulidad de la audiencia de trámite y fallo del 06 de octubre de 2022, argumentando que fue notificado extemporáneamente de la decisión en la que se señaló la fecha de la diligencia.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén I de esta ciudad, resolvió decretar la nulidad del fallo del 06 de octubre de

2022, por lo que ordenó citar nuevamente a las partes para celebrar audiencia de trámite, pruebas y fallo, que se llevó a cabo el 02 de diciembre de 2022.

Dicha diligencia contó con la asistencia de las partes y se fundamentó en que, presuntamente, CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de su ex compañera.

En la mencionada audiencia, la accionante se ratificó de su denuncia, indicando:

“(...) Me ratifico de la denuncia presentada en el conflicto familiar, siguen ocurriendo hacía mi conductas humillantes y lesivas como mujer y como ex compañera permanente de Camilo, él continua ejerciendo violencia económica y psicológica en mi contra, el inmueble en el que vivo pertenece a la sociedad patrimonial, ya hay auto admisorio en el Juzgado de Familia, desde el día 23 de agosto de 2022 a la fecha sigue enviándome correos electrónicos, a los cuales me siento amenazada, es de manera permanente, de manera intempestiva y en retaliación a la demanda por la separación de bienes, él me quitó la ayuda económica a la cual ya se había comprometido, me retiro del sistema de salud y estoy en un tratamiento psiquiátrico debido a la violencia que he estado sometida, me siento humillada y ultrajada, el vigilante no me iba a dejar entrar a mi casa por el correo que él envió a la administración, no he podido trabajar y sin la ayuda económica de él, no he podido cubrir mis gastos básicos, pido que me deje de humillar, de maltratar, de generar esta angustia, este sentimiento de humillación e impotencia, esos correos me generan ansiedad y depresión y tomando pastas para la depresión y ansiedad”.

Por su parte, el accionado presentó los correspondientes descargos, manifestando lo siguiente:

“Yo la verdad no me he comunicado con ella desde la última vez que vinimos a la Comisaría, eso fue el día 29 de agosto de 2022, ella impuso citación acá para hablar con la psicóloga, no se dieron ningún tipo de pruebas ni se habló nada al respecto de lo que está diciendo en esta citación, los acuerdos fueron que íbamos a manejar nuestra separación de la forma más cordial posible, no iba a haber ninguna agresión, eso es lo que he estado haciendo, ella informa acerca de un hecho del 22 de septiembre-22, busque por todos lados y encontré un correo de esa fecha, no estoy diciendo nada, lo que veo es que desde que empezamos el proceso de separación he estado un poco enfrentado a esta serie de procesos, ella me ha puesto demanda y citaciones, no allega prueba de que la estoy maltratando, yo siempre trato de evitar los problemas y conflictos, yo estoy dejando todo en manos del juzgado, mi comunicación con ella han sido limitadas y casi nulas, todo ha sido a través de mi abogado ante el Juzgado, en los estados de watts ella suele enviarme mensajes y el día 28 de septiembre-22, ella me mando una alerta de huracán en estados unidos, no la contacte a

ella, trate de contactar a la hermana de ella que vive en Estados Unidos para ver si todo estaba bien, ni siquiera me he acercado a ella, el día 10 de noviembre-22 en el primer piso de la comisaria, ella intento hablar conmigo, me dijo te puedo hacer una pregunta, yo tenía la medida de protección y le dije espera que haya alguien de la comisaria para poder hablar porque no puedo tener ningún contacto contigo, cuando bajo la abogada le pregunte a ella, dime qué quieres hablar, ella dijo que no quería hablar y así terminaron las cosas, ese mismo día en el estado de watts me mando otro mensaje que lo anexo cómo prueba, el tema es que yo siento que esto ya está como un acoso, ella me está haciendo citaciones en todos lados para que yo vaya y casi que me reúna con ella, el día de la audiencia del 29 de agosto-2022 después que quedamos de dejar todo claro y todo bien, nos fuimos a tomar un café, luego hablamos quedado de ir a la casa para recoger mis cosas, debido a ciertas intenciones que ocurrieron de parte de ella decidí dejar mis cosas y a ella en la casa y me fui para Chía, la verdad no entiendo el proceder de estos casos, no hay maltrato, no hay nada, mi intención no es pelear, deseo que esto termine, esto no va a dar a los dos un cierre (...).”

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió abstenerse de imponer medida de protección en favor de ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO y en contra de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO; siendo notificada la decisión en estrados, la accionante manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquéen I de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la apelante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquéen I de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta agresión causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa abstenerse de imponer medida de protección en contra de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO; notificada de la decisión, la accionante interpone recurso de apelación, el cual sustenta verbalmente el mismo día de la audiencia, y complementa mediante escrito radicado el siete (7) de diciembre de 2022.

Aduce no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la comisaría, pues considera que no se hizo una debida valoración probatoria y no se le otorgaron garantías legales respecto a la situación fáctica que ella planteó, pues durante el desarrollo del proceso fue posible acreditar que los hechos de violencia existieron, y que además fueron continuos y permanentes.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- La solicitud de la accionante, radicada el 23 de septiembre de 2022, en la que pone en conocimiento de la comisaría hechos de violencia en el contexto familiar, e informa que su ex compañero la agredió verbal y psicológicamente.
- Ratificación de los hechos por parte de ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO, quien asegura ser víctima de violencia verbal, económica y psicológica por parte de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, aunado a su condición médica de trastorno de ansiedad y depresión que está siendo tratada psiquiátricamente y, a su consideración, se desprende de los presuntos actos de violencia ejercidos en su contra.
- Extracción textual de conversaciones de chat de WhatsApp entre ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO y CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO.
- Los descargos del accionado, que en su relato niega los cargos endilgados y manifiesta que no tiene relación ni contacto alguno con la accionante.
- Recomendaciones de consulta y seguimiento de fecha 31 de octubre de 2022 emitido por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén II de Bogotá.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén I de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO y en contra de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó a aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

Por su parte, el artículo 3º de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que no es posible probar los hechos que sustentan la medida de protección invocada por ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO y, por lo tanto, no es factible establecer que la accionante haya sido víctima de violencia psicológica por parte de CHELMAN CAMILO PINEDA MOSSO, toda vez que lo aportado por aquella no constituye justificación fáctica ni sustantiva alguna.

Esta conclusión se desprende de que, si bien ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO denunció presuntos hechos de violencia, y así lo ratificó en las diligencias del 06 de octubre de 2022 (que fue anulada) y del 02 de diciembre de 2022, no se aporta si quiera un medio probatorio idóneo, oportuno y conducente que permita corroborar que, efectivamente, existieron actos de violencia verbal y/o psicológica en contra de la aquí accionante.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 164 Código General del Proceso que, sobre la necesidad de la prueba, indica que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Es por ello que no es factible adoptar decisión alguna teniendo en cuenta aquellos elementos de prueba allegados por fuera de la etapa probatoria correspondiente; tal es el caso de las pruebas aportadas por la accionante junto con el escrito de apelación, toda vez que estas no fueron aportadas en el curso del proceso administrativo, previo a la audiencia de trámite, pruebas y fallo del 02 de diciembre de 2022, ni resulta procedente su valoración al momento de resolver el recurso de apelación, puesto que era deber de la comisaría proferir una decisión con las pruebas oportunamente aportadas al proceso, como ya se ha indicado; así

las cosas, exigir otro actuar procesal a la comisaría de origen sería desconocer la normativa vigente.

De igual forma, en el escrito de impugnación no se observa argumento alguno que esgrima o evidencie algún trato desfavorable, discriminatorio o no garantista sobre la parte accionante por la decisión adoptada por la entidad administrativa.

En consecuencia, concluye el despacho que no fue posible demostrar los hechos denunciados y ratificados en audiencia por ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO, aunado a que hubo una adecuada valoración y apreciación de las pruebas obrantes en el expediente. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos dentro del escrito de apelación no tienen sustento que produzca la modificación de la decisión proferida en primera instancia.

En suma, expuesta la apelación de la interesada, no tiene eco para el despacho su reclamo por carecer del sustento respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

Finalmente, se advierte que la decisión adoptada por la comisaría, y que es confirmada a través de la presente providencia, no limita ni restringe a ANYELA CONSTANZA TOVAR NIÑO para solicitar una medida de protección que verse sobre nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, en el caso de requerirlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el dos (02) de diciembre de 2022 por la Comisaría 1° de Familia, localidad de Usaquén I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el número **965-22** y RUG **1632-22.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la Comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Homologación
Radicado	110013110017202230008100
Niño, niña o adolescente	N.V.G.F

Previo a tomar una decisión de fondo en el asunto, se dispone:

Requerir a la CORPORACIÓN AMOR POR COLOMBIA donde actualmente se encuentra ubicada la adolescente, para que en un término no mayor a cinco (5) días informe a este despacho la evolución detallada de las condiciones en que se encuentra NNA N.V.G.F.

Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la progenitora de la adolescente N.V.G.F., a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encontrará la menor, en caso de convivir con su progenitora y sus hermanos; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720230032500
Demandante	Sandra Martínez González
Demandado	Mario Alejandro Hoyos Ducuara
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **10 de mayo de 2023**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	11001311001720230036800
Demandante	Beatriz del socorro Lima Orozco
Demandado	Hermes García Arias
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 006, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190091900
Demandante	Priscila Alejandra Ortiz
Demandado	Marceliano Antonio Díaz Arrieta
Asunto	Autoriza el retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 020, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena el **levantamiento de todas las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. **Líbrense los OFICIOS respectivos**

Tercero: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Cuarto: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230011700
Demandante	Zulma Alfonso Patiño
Demandado	Saúl Antonio Moreno Romero
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **02 de mayo de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230030300
Demandante	Mónica Tinjacá Mendoza
Demandado	José María García Moscoso
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **04 de mayo de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720230032700
Demandante	Wilmer Monguí Caro
Demandada	Mariela Andreina parra Villabona
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **17 de mayo de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Incremento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720230032600
Demandante	Stephanie Catalina Varela Forero
Demandado	César Augusto Tibaquirá Arias
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **17 de mayo de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. DAVID PALOMINO CASTRO, visto en el numeral 007 del expediente digital, se le ordena estarse a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 86	De hoy 05/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20220028000
Demandante	Martha Lucía Vanegas Ríos
Demandada	Gonzalo Montañez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

Una vez revisado el expediente, se observa un error en el número de matrícula inmobiliaria en la que se decretó la medida cautelar, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo y 286 del C.G.P., se corrige el auto del 30 de enero de 2023, en el sentido señalar el número correcto de la matrícula inmobiliaria del inmueble; por ende, el mencionado numeral quedará de la siguiente manera:

Decrétese el EMBARGO de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por Martha Lucía Vanegas Ríos Gonzalo Montañez, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50N-20230747. Líbrese el oficio a la respectiva oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, Zona Norte.

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 086 de hoy, 05/06/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO